

colares correspondan a la realidad de los hechos y estén al día sobre todo en materia de estadísticas y de nociones científicas.

31. Los manuales deben referirse solamente a las nociones que figuren en el programa aplicado en las clases a que ellos se destinan.

32. El manual escolar es una ayuda para el maestro y sus alumnos y no debe ser considerado como un entretenimiento; el maestro debe hacer comprender y destacar las ideas esenciales del libro; los alumnos encontrarán en ellos un complemento, una guía y un resumen que facilite su memorización.

33. Cuando la materia se preste y cuando el método de enseñanza lo permita será conveniente que cada lección o capítulo del manual sea seguido de una serie de preguntas y de asuntos que promueven actividades o de trabajos prácticos apropiados para asegurar el control y la consolidación de los conocimientos adquiridos y para contribuir a la formación del espíritu del niño y al desenvolvimiento de sus aptitudes.

34. El manual escolar no debe servir únicamente para la asimilación de nociones esenciales y para la memorización de elementos indispensables; debe comprender, cuando la disciplina lo permita, una selección de extractos de obras especializadas que favorezcan la adquisición personal del saber y abran el espíritu a horizontes más amplios.

35. Un cuidado muy particular debe concederse al vocabulario y al estilo para los manuales utilizados en las escuelas primarias, a fin de que la lectura no presente dificultades que se acumulen sobre las del saber a asimilar.

36. Convendría prever la introducción simultánea de nuevos manuales escolares y de nuevos programas de estudios cuando estos últimos presenten diferencias de inspiración o modificaciones sensibles en relación con los que reemplazan.

37. Además de los manuales escolares distribuidos individualmente a los alumnos de la escuela primaria, conviene poner a su disposición obras de consulta y de referencia, a fin de dar a cada uno el gusto de la indagación personal; la biblioteca escolar o la biblioteca de clase se convierte así en un complemento indispensable del manual escolar.

38. Es conveniente alentar la corriente manifiesta hoy en varios países en favor de la generalización de los manuales didácticos o Libros del Maestro, obras concebidas en estrecha relación con los manuales escolares adoptados en la clase.

LOS MANUALES Y LA COLABORACION INTERNACIONAL

39. Los manuales escolares para uso en las escuelas primarias deben contribuir de

una manera positiva a la comprensión internacional, con miras a desarrollar la fraternidad universal y una colaboración efectiva entre los pueblos, entre los grupos sociales, entre las razas y entre las religiones.

40. Es altamente deseable que, siguiendo el ejemplo ya dado por numerosos países, se constituyan comisiones mixtas de educadores y de expertos en los puntos de discusión con el designio de eliminar de los manuales, todo lo que pudiera perjudicar la comprensión entre sus gentes; las organizaciones internacionales de educación están particularmente bien situadas para promover la constitución de tales comisiones mixtas.

41. Los manuales escolares deben estar enteramente impregnados del espíritu de respeto sincero hacia los otros pueblos y de la idea de comprensión y colaboración internacionales; cuando la materia tratada se preste a ello deben dar los más amplios informes sobre otros países y sobre el papel de las organizaciones internacionales.

42. Las colecciones internacionales de manuales han prestado, y están llamadas a prestar, cada día más grandes servicios a los autores y a los editores; la existencia de estas colecciones internacionales debería ser conocida por las autoridades escolares, maestros, autores y editores.

43. Hay un interés innegable en que las colecciones internacionales de manuales escolares sean tan completas o tan representativas como sea posible; procedimientos, que no serán forzosamente los mismos para todos los países, deben ser puestos en juego, con el propósito de realizar este objetivo y de tener la colección al día.

44. Los Centros nacionales e internacionales de Documentación Pedagógica deberán tener al día las colecciones de manuales escolares y organizar intercambio de manuales entre los diversos países interesados.

45. Las exposiciones temporales de manuales escolares que presenten, además de los manuales utilizados en el país, los ejemplares de manuales en uso en el extranjero, constituyen uno de los medios más eficaces de promover el perfeccionamiento de los manuales desde todos los puntos de vista.

46. En el momento de emprender la revisión de los manuales escolares, los encargados de las nuevas ediciones, procurarán ya enviar los especialistas a consultar las colecciones internacionales de manuales existentes, ya pedir en préstamo los ejemplares de manuales utilizados en otros países.

47. En sus programas de asistencia técnica, las organizaciones internacionales y las organizaciones intergubernamentales deberán prever el envío a los países que hicieran la demanda, de expertos especializados en la elaboración y edición de manuales para uso de las escuelas primarias.

PACTO ESCOLAR BELGA

Por considerarlo de interés general, damos a continuación el texto íntegro del Pacto escolar acordado en Bélgica por los partidos políticos, con el propósito de conseguir, como su preámbulo dice, "la extensión de la instrucción y la paz escolar".

El presente Pacto escolar constituye un acuerdo tomado por los tres partidos políticos, el Partido Social Cristiano, el Partido Socialista belga y el Partido Liberal, con el propósito de contribuir al aumento de bienestar cultural y material del país, proporcionándole una extensión de la instrucción y la paz escolar.

Resoluciones.

Las presentes resoluciones se refieren a la enseñanza pre-escolar, primaria, media, normal, técnica y artística. Las Escuelas de Música continúan sometidas a un régimen especial.

El régimen de los Centros de Orientación Escolar y Profesional se establecerá inspirándose en las mismas resoluciones.

A. La expansión democrática de la enseñanza.

1. La política generosa y audaz de expansión de la enseñanza debe ser uno de los objetivos principales de todo gobierno en los años venideros.

Esta política implica:

—La prolongación de la escolaridad obligatoria;

—La ayuda efectiva a todas las formas de enseñanza consideradas válidas, en los límites y las condiciones que después se determinan,

—La prioridad concedida a los gastos y a las disposiciones sobre educación en el cuadro de la política general;

—La afectación de créditos presupuestarios y de una parte de la renta nacional correspondiente a la importancia y el valor de los objetivos mencionados;

—Una utilización nacional y un control efectivo del empleo de los fondos públicos directamente afectados a este fin por el Estado o concedidos por él a título de subvención.

2. Esta política debe desarrollarse en la perspectiva de las necesidades futuras. A este efecto, los medios de información serán desarrollados y, cuando sea necesario, creados.

3. La enseñanza será gratuita en los niveles pre-escolar, primario y secundario en las instituciones del Estado y en aquellas que éste subvenciona. Esta gratuidad supone la supresión de todos honorarios; directos e indirectos.

En los niveles pre-escolar y primario, incluido el cuarto grado, esta gratuidad implica la entrega sin gastos de libros y los instrumentos de trabajo habituales.

Para promover la democratización de los estudios secundarios debe extenderse progresivamente, en la medida de las posibilidades financieras, el régimen actual de becas de estudios a fin de cubrir los gastos originados por la frecuentación escolar. El Fondo Nacional de Estudios será dotado de los créditos necesarios a este fin.

B. Problemas comunes a los dos sistemas de Enseñanza.

4. Excepto las creaciones de escuelas y las experiencias pedagógicas, las reformas fundamentales de la enseñanza serán objeto de una confrontación previa de puntos de vista principalmente entre los delegados de la en-

Por una parte, hay un sistema de signos, la lengua; por otra, las realizaciones singulares de los locutores en el discurso, lo que se llama el habla. Se ve que la lengua es el instrumento del habla, que resulta del empleo de los signos que constituyen la lengua; y estos empleos son determinados por la estructura de la lengua.

enseñanza del Estado, de la enseñanza provincial, municipal y privada.

Por reformas fundamentales hay que entender una modificación en la orientación general de la enseñanza, la duración de los estudios o las condiciones de admisión de los alumnos.

Se adoptarán disposiciones para asegurar la promoción de las "élites" y para evitar que la democratización de la enseñanza no produzca un rebajamiento del nivel de los estudios.

5. Respetando un programa y un horario mínimos, legalmente fijados, cada esfera organizadora de la enseñanza gozará, para el sistema de sus instituciones y aún para cada institución de enseñanza media o técnica, de libertad para disponer sus horarios y, siempre que obtenga la aprobación ministerial para asegurar el nivel de los estudios, de formular sus programas. Cada esfera organizadora gozará de libertad en materia de métodos pedagógicos.

El régimen de las vacaciones será sometido a uniformidad.

6. La sanción de los estudios obedecerá a reglas idénticas en la enseñanza oficial y en la enseñanza privada (incluidas las Escuelas de Servicio Social y de Enfermeras).

Por regla general, esta sanción será confiada a cada establecimiento. Para las enseñanzas en que la sanción sea confiada a un Tribunal, todos los miembros serán nombrados por la autoridad escolar, respetando las reglas de composición del mismo establecidas, en su caso, por el Rey y sin perjuicio del derecho de control del Estado, tal como se encuentra establecido.

En la enseñanza normal y en la enseñanza técnica se establecerá un sistema de homologación de los diplomas análogo al que existe en la enseñanza media.

En la enseñanza media de grado inferior y en la enseñanza técnica se establecerá un sistema de homologación. Los Tribunales centrales se constituirán sobre una base paritaria.

7. Toda actividad y propaganda política serán prohibidas en los establecimientos de enseñanza, así como todo acto de competencia desleal entre establecimientos docentes.

La propaganda en favor de una enseñanza debe ser objetiva y estar exenta de todo ataque contra otra. Se constituirá una Comisión encargada del arreglo de los litigios, que propondrá eventualmente al Ministro de Instrucción Pública las medidas oportunas.

C. El respeto de la libre elección.

8. En la enseñanza primaria y secundaria de pleno ejercicio del Estado, de las provincias, de los Municipios y de cualquiera otra persona pública, el horario semanal comprenderá dos horas de religión y dos horas de moral, de libre elección de los padres.

Por enseñanza de la religión es preciso entender la enseñanza de la religión católica, protestante o israelita y la moral inspirada en esta religión. Por enseñanza de la moral hay que entender la enseñanza de la moral no confesional.

Son aplicables los principios de la Ley de 27 de julio de 1955 referentes a la elección de los padres y a la enseñanza de estas materias.

En la enseñanza primaria el curso de la moral no confesional será confiado, con carácter de prioridad, a quien posea el diploma de Agregé de Filosofía, expedido por un establecimiento no confesional.

Los partidos estiman que es oportuno dirigir a los profesores de religión y a los profesores de moral recomendaciones relacionadas con el nivel de los conocimientos que deben exigirse y con la puntuación de las pruebas, al objeto de conseguir una mejor armonía.

En la enseñanza primaria se tiene en cuenta la puntuación alcanzada (religión) por el alumno en la calificación general.

En la enseñanza secundaria se hace una mención especial de ella en el diploma; esta calificación no se tiene en cuenta en la puntuación general, sino que se le atribuye un valor independiente. El alumno que no alcanza la puntuación suficiente no puede pasar a la clase superior, pero puede presentarse a una segunda prueba, como en las demás materias.

Se admite con carácter transitorio que las disposiciones del presente artículo se aplicarán progresivamente y en un plazo razonable.

9. Son oficiales las escuelas creadas por los poderes públicos. Se consideran neutras las escuelas que respetan todas las concepciones filosóficas o religiosas de los padres que les confían sus hijos y en las que por lo menos 2/3 del personal docente poseen un diploma de la enseñanza oficial y neutra.

El Estado organiza una enseñanza pre-escolar, primaria, media, normal y técnica y crea allí donde son necesarios establecimientos y secciones de establecimientos a tal efecto.

Subvenciona a los establecimientos y secciones de establecimientos de enseñanza que responden a las normas legales, organizados por las provincias, los Municipios y las personas privadas.

El derecho de los padres de elegir el tipo de educación de sus hijos implica la posibilidad de disponer de una escuela que corresponda a su elección a una distancia razonable.

Sin perjuicio del derecho de creación aludido en el artículo precedente, el Estado está obligado, para respetar los derechos de las minorías, a petición de un número determinado de padres que no encuentran a una distancia razonable escuela que responda a sus deseos, según los casos:

—A abrir una escuela estatal o una sección de la misma, o a asumir los gastos de transporte hasta tal escuela o sección;
—A conceder subvención a una escuela libre existente, confesional o no.

Pueden aducir que se encuentran en la situación mencionada los padres que no encuentran a una distancia razonable una escuela en la cual, por lo menos los dos tercios del personal docente, poseen un diploma de enseñanza no confesional, cuando se trate de padres que deseen una enseñanza no confesional, o de un diploma de la enseñanza libre, en el caso contrario.

10. Los criterios de población escolar que se fijen por el Rey son comunes a la enseñanza del Estado, de las provincias y de los Municipios y a la enseñanza privada. Son menos exigentes en las regiones de red escolar poco densa.

El Ministro de Instrucción Pública podrá rebajar los mínimos de población escolar en casos excepcionales y principalmente en razón de la densidad de la población escolar.

11. En la enseñanza pre-escolar y primaria serán mantenidas las actuales reglas de concesión de subvenciones. En las demás enseñanzas, las secciones podrán ser subvencionadas después de un año de funcionamiento. Mientras la sección siga respondiendo a las condiciones legales y reglamentarias, el derecho a la subvención será prorrogado cada año, para ser confirmado en el momento en que los diplomas sean tenidos en cuenta para la homologación.

D. Enseñanza del Estado.

12. El esfuerzo financiero autorizado en beneficio de la enseñanza del Estado en el campo de las construcciones escolares será

proseguido y ampliado en función de las necesidades hasta el momento en que la libre elección esté efectivamente asegurada en todas las regiones del país. Se elaborará un programa de creación de escuelas e internados del Estado.

A este efecto, se invertirán, además de la dotación anual de 600 millones, los créditos necesarios para crear cada año 20 establecimientos de enseñanza secundaria, o sea 600 millones; 16 internados, o sea 400 millones, así como un crédito anual de 100 millones para crear 30 secciones preparatorias y escuelas primarias autónomas del Estado.

Los créditos necesarios para estas construcciones escolares serán inscritos con prioridad en cada presupuesto extraordinario; serán considerados con el mismo carácter intangible que los afectados a los gastos de funcionamiento del Estado y se adaptarán a la evolución del coste de las construcciones.

Estos créditos son independientes de los dedicados a la creación de Centros Psico-médico-sociales.

Las sumas correspondientes a estos créditos serán puestas a disposición del Ministro de Instrucción Pública en una cuenta especial en el Banco Nacional. El saldo no utilizado en el curso de un ejercicio permanece en esta cuenta con el mismo destino.

El Ministro de Instrucción Pública informará al Parlamento anualmente, antes del 31 de marzo, sobre la utilización de los créditos en el ejercicio anterior.

13. El Servicio de Construcciones Escolares del Ministerio de Instrucción Pública estará encargado de proseguir y estimular la ejecución del plan de construcciones escolares, hasta que esté en condiciones de asumir las tareas que incumben en la materia al Ministerio de Trabajos Públicos.

14. Las necesidades actuales de material didáctico, mobiliario, equipos y máquinas de los establecimientos de enseñanza del Estado, serán satisfechas en un plazo de cuatro años. A este efecto, se incluirá en el presupuesto un crédito especial de 200 millones durante cuatro años.

15. De hecho, las funciones de maestras de párvulos, de maestro primario y de regente en la enseñanza del Estado serán ejercidas con carácter de prioridad por quienes posean diploma de la enseñanza no confesional. En lo que concierne a los licenciados, la prioridad se concederá a los poseedores de diploma de un establecimiento no confesional, con la condición de admitir un porcentaje de diplomados de la enseñanza confesional igual al porcentaje medio de las dos legislaturas anteriores.

E. Enseñanza provincial y municipal.

16. Se creará un Fondo de Construcciones Escolares de las provincias y los Municipios que recibirá una dotación anual de 600 millones de francos, o sea un aumento de 350 millones en los presupuestos actuales.

La tasa de los impuestos será uniformemente del 60 por 100.

El procedimiento para la percepción de los impuestos será simplificado.

17. El régimen actual de las subvenciones para el equipo de máquinas, herramientas, aparatos e instrumentos de los talleres, laboratorios, etc., en los establecimientos de enseñanza técnica se extenderá a toda la enseñanza secundaria, incluyendo en él el importe de los gastos de primera dotación. La parte de intervención se elevará al 60 por 100.

18. Para el personal directivo y docente, las normas de fijación de las prestaciones imponibles serán semejantes a las de la enseñanza del Estado.

Para los vigilantes-educadores externos las normas serán dobladas.

19. Para los miembros del personal subvencionado que poseen los títulos requeridos para la misma función en la enseñanza del Estado, la subvención-sueldo será igual a la retribución (sueldo aumentado con los restantes emolumentos), a la cual tendrá derecho el interesado en el Estado, en la hipótesis de que haya prestado todos sus servicios de enseñanza en un establecimiento estatal.

Para los miembros del personal que, sin poseer estos títulos, tienen, no obstante, otros títulos de capacidad que el Rey juzga suficientes, él determina las modalidades de fijación de las subvenciones-sueldos.

La intervención directa del Estado en los suplementos municipales será suprimida.

Sólo en los Municipios clasificados en la primera categoría podrá concederse un suplemento municipal del 10 por 100 en beneficio de los miembros del personal de la enseñanza pre-escolar y primaria. Los Municipios están obligados a respetar los derechos individualmente adquiridos.

20. El régimen de las subvenciones-sueldos en favor de los miembros del personal que se ven obligados a interrumpir su servicio por causa de enfermedad o de maternidad se extenderá a todos los órdenes de la enseñanza.

Las reglas aplicadas al personal del Estado en materia de control del servicio administrativo de sanidad se extenderán al personal subvencionado en los casos en que no está organizado este control.

21. A la provincia o al Municipio se concederá por cada alumno una subvención anual global para toda clase de gastos de funcionamiento, tales como calefacción, alumbrado, fuerza motriz, agua, gas, electricidad, aprovisionamientos, materias primas, gastos de oficina, distribución de premios, alquiler, renovación, entretenimiento y limpieza de los locales, el mobiliario, el material, el instrumental, la biblioteca y los laboratorios, transporte de los alumnos y excursiones escolares.

La subvención se eleva a:

750 francos para la enseñanza pre-escolar.

1.000 francos para la enseñanza primaria.

3.250 francos para la enseñanza media.

3.750 francos para la enseñanza normal.

Para la enseñanza técnica y artística el montante será fijado por el Rey, para cada nivel y sección de enseñanza. Variará de 3.250 francos a 4.250 francos para la enseñanza de horario completo y no podrá pasar de 900 francos para la enseñanza de horario reducido. El montante de las subvenciones que corresponden al coste de la vida actual será aumentado o disminuido en función de la evolución del índice de los precios al detall.

F. Enseñanza privada.

22. El Estado no concederá ninguna subvención para las construcciones escolares.

23. Las disposiciones de los puntos 17 al 21 se aplicarán a la enseñanza privada.

24. Las subvenciones-sueldos de los miembros del personal religioso secular y regular de la enseñanza pre-escolar y primaria serán iguales al 60 por 100 de la retribución de un miembro laico.

En los demás órdenes de enseñanza serán iguales al sueldo mínimo aumentado con el 15 por 100 después de 15 años de servicio en la enseñanza.

25. El principio de la pensión a cargo del Tesoro público se extenderá a todos los miembros del personal subvencionado.

Hasta que se lleve a cabo una revisión general del régimen de pensiones, esta exten-

sión seguirá el sistema de la enseñanza técnica privada.

26. El personal docente y administrativo de los establecimientos subvencionados prestará el mismo juramento que el personal del Estado.

27. En cada orden de enseñanza se crearán Comisiones paritarias para elaborar, principalmente, en un plazo de dos años, un estatuto de estabilidad en el empleo y un estatuto de régimen disciplinario.

28. Sin perjuicio de la aplicación del último párrafo del artículo 19, la intervención financiera de las provincias y de los Municipios en favor de la enseñanza privada se limita a la tutela sanitaria y a los beneficios sociales concedidos a los alumnos, cuidando de que no se haga ninguna distinción entre los niños según la categoría de las escuelas que frecuentan. Las provincias continuarán soportando la carga financiera que supone la gratuidad, tal como está previsto en el segundo párrafo del artículo 3.

29. Las subvenciones de funcionamiento deberán ser afectadas al establecimiento al que son atribuidas y pagadas. El Rey organiza el control de esta afectación.

G. Resoluciones finales.

30. La mayor parte de las medidas que

se tomarán para la ejecución de las presentes resoluciones deben ser objeto de leyes o decretos, de los cuales los más importantes serán comunicados, como proyectos, a la Comisión permanente que constituirá la Comisión Nacional para velar por la ejecución del Pacto.

31. Todas estas medidas entrarán en vigor el 1 de septiembre de 1958, a excepción de las que se refieren a los gastos de funcionamiento de la enseñanza pre-escolar y primaria, las cuales entrarán en vigor el 1 de enero de 1959 y de las que se refieren a las pensiones de la enseñanza privada, que entrará en vigor en la fecha de publicación de la Ley.

Los contratos de adopción dejarán de producir sus efectos conforme estas medidas entren en vigor.

32. Los partidos nacionales se consideran vinculados por las resoluciones del pacto escolar.

En caso de que la situación que está en la base de este pacto se modifique profundamente, después de un período de doce años, se seguirá el mismo procedimiento para examinar los problemas nuevos.

En Bruselas el 20 de noviembre de 1958.

LEGISLACION

DECRETO DE 18 DE AGOSTO SOBRE CREACIÓN DE ESCUELAS UNITARIAS-PILOTO ("BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO" DE 27 DE AGOSTO).

En el programa de mejoramiento técnico-pedagógico que, paralelamente al desarrollo del Plan de Construcciones Escolares, se ha trazado el Ministerio de Educación Nacional, es aconsejable conceder una atención preferente dado el importante papel que desempeñan en nuestro sistema escolar, a las Escuelas completas de Maestro único.

La organización del trabajo, clave de todos los problemas educativos de carácter práctico, ofrece en esta clase de Escuelas dificultades cuya resolución reclama, además de notable esfuerzo de reflexión y estudio, la experimentación de programas y medios didácticos, sistemas de distribución de tiempo y modalidades de la distribución en la Escuela-Piloto, antes de generalizar postulados y normas de actuación susceptibles de elevar el rendimiento del sistema escolar.

La ley de Educación Primaria ya previó, en su artículo 23, la creación de Escuelas de ensayo y experimentación. El Decreto de 25 de abril de 1958 también pensó en las Escuelas-Piloto como uno de los instrumentos de que ha de disponer el Centro de Documentación y Orientación Didáctica de Enseñanza Primaria para llevar a cabo su misión, y es natural que a dicho Organismo correspondiera la labor de dirigir su funcionamiento y planear los ensayos de metodología y organización que en tales Escuelas convenga experimentar, respecto a las cuales desempeñará, dentro

de los cuadros reglamentarios, las misiones propias del Consejo Escolar Primario para tales Escuelas.

La índole y trascendencia de las nuevas tareas que se acometen aconsejan arbitrar procedimientos especiales que garanticen una rigurosa selección de los Maestros que hayan de regentar las mencionadas Escuelas. Ello justifica la selección de los Maestros al margen de las normas habituales. Por otra parte, como se trata de capacitar a los Maestros para el mejor desempeño de Escuelas con la graduación completa de la Enseñanza, y éstas, normalmente, deben funcionar en localidades de menos de diez mil habitantes, parece lógico que los Maestros seleccionados estén exentos de poseer las oposiciones a Escuelas en plazas de diez mil o más habitantes, o proceder de localidades de dicho censo. Las medidas que se adoptan harán que la excepción, indispensable, no perturbe la regularidad del ajustado sistema de provisión de Escuelas y, por otra parte, se conceden a los Maestros que colaboren en la importante labor que se quiere acometer justas ventajas que les compensen del esfuerzo que va a pedirseles.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de julio de 1959,

Dispongo: Artículo 1.º Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para crear en Madrid hasta un máximo de seis Escuelas Unitarias-Piloto, tres de